

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00287-00
ACCIONANTE:	JAIME TORRES CASTIBLANCO
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	TUTELA
Sentencia primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Jaime Torres Castiblanco**, en nombre propio contra la **Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que hace dos (2) años se dirigió a las instalaciones de la Policía Nacional – DIJIN en la ciudad de Bogotá con el fin de actualizar su información, donde afirma le dijeron ya no tener requerimiento alguno y poder continuar viajando sin ningún inconveniente.
- Refiere que recientemente al arribar al país procedente de Brasil, aparece orden de captura por el delito de porte ilegal de armas de fuego bajo el radicado No. 34475 de fecha 19 de enero de 1998.
- Que nuevamente se dispone a salir de Colombia con destino a la EEUU y afirma ser muy “engorroso” que la orden de captura continúe vigente a pesar de haber actualizado la información en la DIJIN.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sean tutelados sus derechos fundamentales al buen nombre y hábeas data y como consecuencia de ello pretende:

“1. *ampare, **MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES** y EN EFECTO ORDENE A LA POLICÍA NACIONAL que actualice mi información **A NIVEL NACIONAL Y SUPRIMA LA ORDEN DE CAPTURA BAJO EL RADICADO No 34475 CON FECHA 19 DE ENERO DE 1998, POR EL PUNIBLE DE PORTE ILEGAL DE ARMAS.***

2. *Me notifique su decisión*”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 25 de agosto de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 25 de agosto hogaño se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico al Director de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

De otra parte, mediante proveído de fecha 3 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó vincular a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 130 Delegada de Bogotá, a fin de que certifique el estado actual del proceso que cursa contra el hoy tutelante bajo el radicado 34475 de 1998, señalando el delito por el cual se adelanta el mismo y si como consecuencia de ello libró orden de captura o requerimiento alguno y si a la fecha se encuentra vigente.

III. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA

1. DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (Archivo 7, expediente digitalizado)

El Jefe de Asuntos Jurídicos de la DIJIN dio repuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Como cuestión preliminar destaca que conforme al Decreto 233 de 2012 y la Resolución No. 05839 de 2015 tan solo le compete la administración de la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional, por

lo que es la encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento de los datos que reposan en el sistema de información previo requerimiento de dichas autoridades; solicitudes relacionadas con la iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, así como de órdenes de captura y su cancelación, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 94 del Decreto 019 de 2012, dicha administración obedece a parámetros establecidos en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos.

En tal sentido, refiere que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en las bases de datos y archivos tal como lo dispone la Ley en cita y los artículos 15 y 20 de la Constitución Política.

Informa que consultado el módulo de radicación del Sistema de Información Operativo de Antecedentes – SIOPER, no se reporta registro alguno que permita demostrar que el accionante haya presentado solicitudes en años anteriores al 2021 en las que requiera información relacionada con su situación judicial, ya que solo se reporta un derecho de petición recibido el 24 de agosto de 2021 radicado bajo el No. 2021-0370935, el cual se encuentra en trámite y a la fecha aún se cuenta con término para dar respuesta conforme con a lo dispuesto en la Ley 1755.

Sin embargo, resalta que en dicho sistema se halla un registro de fecha 26 de junio de 2021, donde mediante oficio No. 790 del 31 de marzo de la misma anualidad el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informa de la extinción de la Pena dentro del proceso radicado bajo No. 2013-00030.

Respecto a la no eliminación de los antecedentes penales, resalta que conforme a lo previsto en el artículo 248 de la Constitución Política y el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravenciones así como, las sentencias que impongan medidas de seguridad, razón por la que aduce que la Policía Nacional no goza de facultades legales para cancelarlos o eliminarlos de los sistemas de información, reiterando que solo está facultada para llevar a cabo actualización del sistema.

Así mismo, señala que los antecedentes deberán permanecer consignados en la base de datos para ser comunicados a las autoridades competentes que soliciten informe sobre antecedentes judiciales de conformidad con lo previsto el artículo 4

del Decreto 0233 de 2012 y a lo señalado por la Jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de impugnación de tutela de fecha 4 de mayo de 2010 dentro del expediente No. 47546, donde sostuvo que el antecedente resulta valioso para las autoridades judiciales aclarando que dicha importancia radica en la cuantificación de la pena, la concesión de beneficios o subrogados penales, así como para identificar existencia de inhabilidades, para el estudio de tenencia o porte de armas de fuego, entre otros.

Que consultado el Sistema de Información Operativo de Antecedentes – SIOPER, se evidencia que para el cupo 79.702.963 a nombre de Jaime Torres Castiblanco se encuentran los registros que en adelante se relacionan, aclarando que la consulta fue realizada una vez se llevó a cabo actualización del sistema a las 11:40 horas del 30 de agosto de 2021:

1. Sentencia Condenatoria – Extinción:

Oficio SIN NRO: 25/08/2021	Instancia: Primera
Proceso No. 12949	Condena: Prisión 3 años
Autoridad: Juzgado 9 Penal del Circuito de Bogotá	Delito: Hurto Calificado y Agravado
Fecha de la Decisión 25/09/1997	Estado: Extinción de la Pena

2. Sentencia Condenatoria Extinción:

Oficio SIN NRO: 25/08/2021	Instancia: Primera
Proceso No. 562	Condena: Prisión 1 año 7 meses
Autoridad: Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá (Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá)	Delito: Hurto Calificado y Agravado (Subrogación denegada)
Fecha de la Decisión 07/11/2000	Estado: Extinción de la Pena

3. Sentencia Condenatoria – Extinción:

Oficio 1450	Instancia: Primera
Proceso No. 300030	Condena: Prisión 110 meses
Autoridad: Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado (Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá)	Delito: Concierto para delinquir, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones. Hurto calificado, secuestro simple y utilización ilegal de uniformes e insignias. (Subrogación denegada)
Fecha de la Decisión 12/06/2013	Estado: Extinción de la Pena

4. Sentencia Condenatoria Extinción:

Oficio 465	Instancia: Primera
Proceso No. 562	Condena: Prisión 14 meses
Autoridad: Juzgado 16 Penal Municipal de Bogotá (Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá)	Delito: Hurto agravado (Vigente), Hurto calificado. (Subrogación denegada)
Fecha de la Decisión 23/08/2000	Estado: Prescripción de la Pena

5. Registro pendiente por actualizar, Impedimento Salida del País Vigente:

Oficio 091 del 15/01/1998	Instancia: No reporta
Proceso No. 34475	Condena: No reporta
Autoridad: Fiscalía 130 Delegada	Delito: No reporta
Fecha de la Decisión: No reporta	Estado:

Aclara que en lo que respecta al registro No. 5 relacionado con impedimento de salida de país vigente, debe ser la autoridad judicial requirente quien deberá remitir copia de la respectiva providencia a través de la cual informe la vigencia de dicho requerimiento para con ello poder actualizar el Sistema de Información Operativo de Antecedentes – SIOPER.

De otra parte, refiere que realizada la consulta en línea a través de la página web de la Policía Nacional, se obtiene como resultado una leyenda que indica que el accionante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, es decir, no evidencia registro de antecedentes penales, en términos de la sentencia de Unificación SU-458 de 2012 proferida por la Corte Constitucional.

Por las anteriores razones deprecia su falta de legitimación en la cusa por pasiva, en el entendido que su competencia tan solo se suscribe a la administración, actualización y registro en el Sistema de Información de Antecedentes –SIOPER, sin tener la posibilidad de eliminar registro o requerimiento alguno siendo ello competencia de otros organismos y funcionarios del Estado. Así mismo, solicita se declare la improcedencia del amparo para lo cual alude a la configuración de la carencia actual de objeto por no existir actuación que vislumbre la presunta vulneración de la garantías constitucionales del accionante.

2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 4 a 7 Archivo 13 y 14 expediente digitalizado)

El Profesional de Gestión III de la Fiscalía 63 Especializada adscrita la Unidad Estructura de Apoyo EDA – Coordinación, mediante oficio UEA – No. 155; dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que consultado los sistemas de información SPOA, PROGASIC LOCAL Y SECCIONAL, con el número de cédula y nombre del accionado, se visualizan como resultado seis (6) registros; resaltando que no se encuentra vigente en esa Estructura de Apoyo orden de captura con relación al caso radicado No. 34475 del año 1998 adelantado por la extinta Fiscalía 130 Seccional Bogotá, precisando que la Fiscalía General de la Nación no es la encargada de registrar las órdenes de captura en los Sistemas de la Policía Nacional ya que tan solo se limita a comunicarla al Juzgado de conocimiento y estos a su vez libran sus respectivos oficios a fin de que sea ingresada por el funcionario que designe la Policía.

En relación con la vigencia de orden de captura señala que, conforme lo dispone el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal esta es de un (1) año, salvo que sea prorrogada y como quiera que el expediente data de más de veintitrés (23) años y la Unidad Fiscal 130 Seccional Bogotá se encuentra suprimida, el expediente esta inactivo, luego ello deriva en que por sustracción de materia la orden de captura librada dentro del mismo no tenga vigencia.

Que con sustento en lo anterior y en la jurisprudencia dictada recientemente por la Corte Suprema de Justicia, solicita se ordene a la SIJIN y a Migración Colombia, que registren en sus sistemas de información y base de datos, la pérdida de vigencia de la orden de captura librada dentro del expediente radicado No. 34475 del año 1998, adelantado por la extinta Fiscalía 130 Seccional Bogotá.

Por las anteriores razones solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela, al no ser la competente para resolver de fondo lo solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto en la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo plateado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN de la Policía Nacional ha vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data al no haber actualizado en los sistemas de información de antecedentes penales y/o judiciales, la orden de captura librada dentro del expediente radicado No. 34475 el 19 de enero de 1998 por la Fiscalía General de la Nación, por el delito de porte ilegal de armas de fuego, de la cual afirma ya no se encuentra vigente.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE HÁBEAS DATA RELACIONADO CON EL REGISTRO DE ANTECEDENTES Y/O REQUERIMIENTOS DE ÍNDOLE PENAL O JUDICIAL.

El *hábeas data* se ha definido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo, el cual se encuentra previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

En sentencia C-1011 de 2008 se sostuvo que el *hábeas data* es el derecho de las personas al “*acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales*”.

La Corte Constitucional ha identificado y definido los deberes correlativos del derecho al *hábeas data*. Al respecto, en sentencia T-227 de 2003 se resaltó que las administradoras de datos que almacenan información personal tienen el deber “*de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante*”, así como a dar “*información acerca de la existencia del dato a su titular*”, “*ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo*”

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía de tal derecho fundamental; ellos son: legalidad, finalidad,

libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad”

Jurisprudencialmente se ha sostenido que el tratamiento de datos debe obedecer a los siguientes principios:

“(i) necesidad, en virtud del cual “los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de la finalidades que ostente la base datos respectiva”; (ii) integridad, esto es, que está proscrita “la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta parcial o fraccionada”; (iii) utilidad, con fundamento en el cual el acopio, el procesamiento y la divulgación de datos debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (iv) incorporación, en virtud del cual “deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto”; y (v) caducidad, a la luz del cual esta proscrita “la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justifiquen su administración”¹

De otra parte, el Decreto 1377 de 2013 que reglamentó parcialmente la citada Ley 1581 de 2012 – Ley General de Protección de Datos Personales, resalta que los ciudadanos podrán ejercer su derecho de hábeas data en cualquier momento y sus datos sólo podrán usarse para el propósito original, para lo cual podrán actualizar, corregir o eliminar su información teniendo en cuenta la clase de dato o registro efectuado, además de observarse aquellos casos en que no sea necesaria la autorización del titular para su tratamiento o circulación como lo es los requerimientos efectuados por una autoridad administrativa o judicial, de urgencia médica o sanitaria, para fines históricos, estadísticos o científicos y los relacionados con el registro civil de la personas, según lo prescribe el artículo 10 de la citada Ley 1581.

Referente a reclamos, el artículo 15 *ibídem* establece que tanto el titular como sus causahabientes que consideren que la información registrada en las distintas bases de datos, deben por alguna causa ser objeto de corrección, actualización o supresión o cuando se advierta algún incumplimiento en su tratamiento por parte de las distintas administradoras o incumplimiento de los deberes contenidos en la Ley, podrán presentar reclamo ante el responsable o encargado de su administración debiendo observarse las siguientes reglas:

¹ Ver: Sentencia T-160 de 2005, Sentencia T-729 de 2002, Sentencia T-207^a de 2018 y T-490 de 2018.

“1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.”
(Negrilla del Despacho)

La Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU-458 de 2012, definió que los antecedentes penales son datos personales *“(…) en la medida que, asocian una situación determinada (haber sido condenado, por la comisión de un delito, en un proceso penal, por una autoridad judicial competente) con una persona natural. Estos datos personales son propios y exclusivos de la persona, y permiten identificarla, reconocerla, singularizarla en mayor o menor medida, de forma individual o en conexión con otros datos personales.”*

Y en relación con las bases de datos sobre antecedentes penales, en la misma providencia se definió:

“(…) para la sala una base de datos personales sobre antecedentes penales es un conjunto organizado de información personal, en concreto antecedentes penales, que con ayuda de programas de carácter informático y de una plataforma, permite el acceso fácil e inmediato a una extensión ilimitada de información personal, dependiendo de la cantidad de información personal en ellos contenida y los avances tecnológicos que soportan su operación. Dicha base de datos personales es administrada por un sujeto responsable, y puede ser operada por un sinnúmero de personas en la medida en que se faciliten condiciones de accesibilidad con fines de alimentación, modificación o consulta.”

De acuerdo con la anterior cita jurisprudencial, en lo que respecta a las bases de datos que almacenen antecedentes penales o judiciales no solo basta con un administrador idóneo de las mismas, sino que además, se requiere de la intervención de las autoridades judiciales que mediante diferentes providencias dispongan de su alimentación.

Aunado a ello, la alta Corporación Constitucional precisó que respecto del derecho fundamental en cuestión, relacionado con el buen nombre en lo que tiene que ver con antecedentes penales y anotaciones en los sistemas informáticos de la Fiscalía General de la Nación o registros solicitados por esta entidad, estos “(...) *no constituyen antecedentes penales, pues reitérese no se derivan de sentencias condenatorias en firme. (...) Entre los antecedentes penales y diferentes registros que adelanta la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones, comparten la cualidad de ser datos personales.*”²

Igualmente, en sentencia T-531 de 2016, Corte Constitucional, señaló:

“3.1.9. Los antecedentes judiciales constituyen el conjunto de anotaciones que deben constar en los registros delictivos y de identificación nacionales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República, sobre iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, órdenes de captura, medidas de aseguramiento, autos de detención, enjuiciamiento y revocatorias proferidas y sobre las demás determinaciones previstas en el Código de Procedimiento Penal,^[17] así como cualquier situación que varíe sus archivos y prontuarios lo que cumple con la obligación y la facultad de actualizar y rectificar los datos que sobre la persona reposen en entidades públicas.

3.1.10. En sentencia SU-458 de 2012, la Corporación en relación con el derecho de habeas data en el registro de la captura determinó que tratándose de datos personales, la información relacionada con antecedentes penales cumple una función de prueba en relación con la existencia o no de inhabilidades para el acceso a la función pública y para contratar con el Estado. Adicional a lo anterior, cumple funciones relativas a la dosimetría penal y otras circunstancias relacionadas con la ejecución de la ley penal. Igualmente, en materia penitenciaria y carcelaria, por ejemplo, según los artículos 147 y 147 A de la Ley 65 de 1993, “no ser requerido por autoridad judicial” (clásica fórmula de certificación de los antecedentes penales) es indispensable para la procedencia de los permisos de salida (por 72 horas y hasta por 15 días) a los reclusos que cumplan además otros requisitos.

3.1.11. De lo expuesto emerge con nitidez, que las autoridades judiciales tienen el deber de llevar un registro actualizado en el que aparezcan las órdenes de captura, así como la información sobre su cancelación, lo anterior, por cuanto constituye una de las formas de garantizar el ejercicio del derecho al habeas data.”

² Ver sentencia T-509 de 2020, Expediente T-7.845.433 Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por el accionante:

Copia del Documento de identificación (fl. 6 archivo 1 expediente digitalizado).

Pantallazo de la consulta efectuada en la plataforma de antecedentes judiciales y de policía de fecha 24 de agosto de 2021 (Archivo 8 expediente digitalizado).

4.2. Por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional:

Copia del oficio No. 790 de 31 de mayo de 2021 emitido por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que informa la extinción de la condena del señor Jaime Torres Castiblanco respecto de los delitos de concierto para delinquir, secuestro simple y hurto calificado y agravado (fl. 11 archivo 7 expediente digitalizado).

Copia del derecho de petición de fecha 24 de agosto de 2021 a través del cual el señor Jaime Torres Castiblanco solicita le sea expedida una relación de cada proceso que figure en su contra, así como órdenes de captura vigentes; al tiempo que solicita sea corregida la anotación en la que figura orden de captura vigente por porte ilegal de armas de fuego dentro del proceso radicado No. 34475 (fl. 12, archivo 7 expediente digitalizado).

4.3. Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 63 Especializada Unidad Estructura de Apoyo EDA – Coordinación:

Pantallazos de consulta efectuada en el sistema de información SPOA, de fecha 6 de septiembre de 2021 que refleja el listado de procesos penales en contra el hoy accionante así como de su estado actual.

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante Jaime Torres Castiblanco pretende se amparen sus derechos fundamentales al buen nombre y hábeas data ordenado a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN de la Policía Nacional suprimir la orden

de captura librada dentro del expediente radicado No. 34475 el día 19 de enero de 1998, por el delito de porte ilegal de armas de fuego, de la que alude a la fecha no se encuentra y haber actualizado dicha información ante la accionada.

Por su parte la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, en respuesta a la acción de tutela deprecia su falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que señala no tener la competencia para proceder a eliminar, cancelar o suprimir registro alguno del Sistema de Información Operativo de Antecedentes – SIOPER, puesto que la misma recae sobre las diferentes autoridades judiciales, resaltando que su función se circunscribe a la de administrador de la base de datos y, por ende, solo le es permitido coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento de los datos que en ésta reposan, atendiendo los lineamientos previstos en la Ley de tratamiento de datos personales.

Refiere que consultado los sistemas de radicación respecto del hoy accionante solo se registra la interposición de un derecho de petición el día 24 de agosto de la presenta anualidad a través del cual solicita le sea entregada una relación de los procesos que cursan en su contra y de las órdenes de captura vigentes, al igual que la cancelación de la orden de captura librada en el expediente radicado bajo el No. 34475 de fecha 19 de enero de 1998 por la Fiscalía General de la Nación, frente a lo cual resalta estar aun dentro del término para emitir una respuesta de fondo.

Señaló que al efectuar consulta en el SIOPER con los datos de identificación del señor Jaime Torres Castiblanco se constata que figuran a la fecha 5 registros de antecedentes penales por diferentes delitos de los cuales cuatro de ellos se encuentran con extinción de la condena impuesta y el restante sobre impedimento de salida del país realizado por la Fiscalía 130 Delegada de Bogotá, se encuentra vigente y sin comunicación alguna por parte de la referida autoridad que señale lo contrario y permita actualizar el sistema.

La Fiscalía General de Nación a través de la Fiscalía 63 Especializada Estructura de Apoyo EDA – Coordinación, dio respuesta a la acción de tutela manifestando que una vez consultados los sistemas de información de registro de antecedentes y requerimiento judiciales de esa entidad como lo son el SPOA y PROGASIC Seccional y Local – Ley 600, pudo establecer 6 resultados, cuya naturaleza de los delitos no le permite dar una respuesta de fondo al presente amparo ya que no son de conocimiento de dicha estructura de apoyo.

Sin embargo, refiere que respecto de las órdenes de captura de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 298 de la Ley 906 de 2004, las mismas gozan de un año (1) de vigencia, prorrogable las veces que sea necesario debiendo el Fiscal de conocimiento informar de dicha circunstancia a la autoridad encargada de su registro y ejecución.

Señala que en el presente asunto al tratarse de una orden de captura librada dentro de un proceso que data de 1998 y que se encuentra inactivo luego de 23 años, teniendo en cuenta la fecha de noticia criminal, esta perdería sus efectos. Por tanto, solicita su desvinculación del presente amparo.

Posteriormente, indicó que en ese Grupo de Unidad Fiscal no se encuentra vigente orden de captura con relación al caso radicado No. 34475 del año 1998 de la extinta Fiscalía 130 seccional Bogotá, como quiera que revisados los sistemas de información SPOA, PROGASIC local y seccional, con el número de cédula y nombre del accionado, no guardan relación con el radicado 34475 del año 1998, simplemente los que se observan en las consultas remitidas por esa unidad.

Precisa que la Fiscalía General de la Nación no es operador ni registra las órdenes de captura en los sistemas de la Policía Nacional, simple y llanamente se limita a comunicar la misma al juzgado competente y estos realizan las comunicaciones, para que sea ingresada por el funcionario que designe la policía para tal fin.

En primera medida respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el jefe de asuntos jurídicos INTERPOL - DIJIN con sustento en que no es la competente para proceder con la eliminación o cancelación de algún requerimiento consignado en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes – SIOPER-, por cuanto ello es atribución de la autoridades judiciales, el Despacho considera que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que dicha entidad es la encargada de administrar la base de datos del Sistema de Información Operativo de Antecedentes -SIOPER-, razón por la cual tiene injerencia en el manejo de la información que allí aparece reportada.

En efecto, con base en lo normado en el artículo 94 del Decreto Ley 019 de 2012, la Policía Nacional tiene a cargo la administración, mantenimiento y actualización de los registros delictivos de acuerdo con los informes remitidos por las autoridades judiciales y de policía, así como de la expedición de los antecedentes judiciales,

constituidos por el conjunto de anotaciones que deben constar en los registros delictivos y de identificación nacionales, con base en el intercambio interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales, sobre iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, órdenes de captura, entre otros.

A su vez, el artículo 2, numeral 1º del Decreto 233 de 2012, determina que es competencia de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol: *“1. Organizar, actualizar y conservar los registros delictivos nacionales, de acuerdo con los informes, reportes o avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales competentes, conforme a la Constitución Política y a la ley, sobre iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, órdenes de captura, medidas de aseguramiento, autos de detención, enjuiciamiento, revocatorias proferidas y sobre las demás determinaciones previstas en el Código de Procedimiento Penal.”*

Precisadas las competencias de la autoridad policial accionada, el accionante alude a la vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y hábeas data, misma que radica en la presunta falta de actualización de sus datos personales en los sistemas de antecedentes judiciales, en tanto aún se registra orden de captura vigente por el delito de porte ilegal de armas de fuego librada desde el año 1998 por la Fiscalía General de la Nación dentro del expediente radicado No. 34475, ya que manifiesta a la fecha no estar vinculado al mismo.

De acuerdo con la información allegada al expediente es posible determinar que respecto del hoy accionante no aparece reportada ninguna orden de captura vigente como lo aduce, toda vez que el dato registrado en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes SIOPER que administra la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN, consiste en medida de aseguramiento de **“IMPEDIMENTO SALIDA DEL PAÍS VIGENTE”** efectuado por la Fiscalía 130 Delegada para Cundinamarca-Santafé de Bogotá dentro del expediente radicado bajo el No. 34475, comunicada mediante oficio No. 091 del 15 de enero de 1998, sin que a la fecha se tenga conocimiento del delito por el cual se emitió.

Según informó el Jefe de Asuntos Jurídicos de la DIJIN, la información allí reportada no ha sido actualizada, toda vez que la Fiscalía que inicialmente emitió la orden no

ha remitido nueva comunicación en la que informe sobre la vigencia de dicha medida de aseguramiento.

Ahora, de acuerdo a la respuesta emitida por la Fiscalía 63 Especializada de la Unidad Fiscal Estructura de Apoyo EDA-Coordinación de la Fiscalía General de la Nación, refiere que en ese Grupo no se encuentra vigente la orden de captura librada por la Fiscalía 130 Seccional Bogotá desde el año 1998, contra el hoy accionante en el caso radicado No. 34475, de acuerdo con la consulta realizada en los sistemas de información SPOA, PROGASIC LOCAL Y SECCIONAL, en tanto dicho proceso se encuentra actualmente inactivo por haberse suprimido esa unidad fiscal.

Analizada la anterior información, puede concluirse que el registro de la medida de aseguramiento que aparece reportada como vigente no ha sido actualizada debido a la presunta omisión de la Fiscalía Delegada que tenía a su cargo la investigación, al abstenerse de remitir la comunicación correspondiente relativa a la vigencia de esa medida de aseguramiento, dado el tiempo que ha transcurrido -23 años-.

De acuerdo con lo señalado, el Despacho considera que se ha vulnerado el derecho fundamental de habeas data del señor Jaime Torres Castiblanco, como quiera que el registro consistente en impedimento para salir del país consignado en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes – SIOPER, no se encuentra actualizado, toda vez que las medidas de aseguramiento no tienen plazo indefinido; además, no se ciñe a los postulados de la Ley 1581 de 2012, según la cual dicha información deberá ser íntegra, veraz y debidamente actualizada, toda vez que la actualización de dicho registro delictivo debió ser informado por la Fiscalía General de la Nación al administrador de la bases de datos, conforme a lo previsto en los artículos 95 del Decreto Ley 019 de 2012 y 17, literales e, f, g y h de la referida Ley Estatutaria 1581 de 2012, los cuales prescriben:

“e) Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible;

f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada;

g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento;

h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley; (...)"

Por tanto, se tutelaré el derecho fundamental de habeas data del accionante para lo cual se ordenará a la Fiscalía General de la Nación en coordinación con la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional que en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adelanten todas las gestiones tendientes, en el ámbito de sus competencias, que conduzcan a actualizar el registro contenido el Sistema de Información Operativo de Antecedentes – SIOPER-, relativo a la medida de aseguramiento de prohibición de salida del país que allí aparece registrada respecto del señor Jaime Torres Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.702.963, previa verificación con el expediente radicado con el No. 34475 de 1998 que adelantara la Fiscalía 130 Delegada Cundinamarca-Santafé de Bogotá y comunicada a través oficio 091 de 15 de enero de 1998. Término dentro del cual deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de **habeas data** del señor **Jaime Torres Castiblancco** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.702.963, de conformidad con lo antes expuesto.

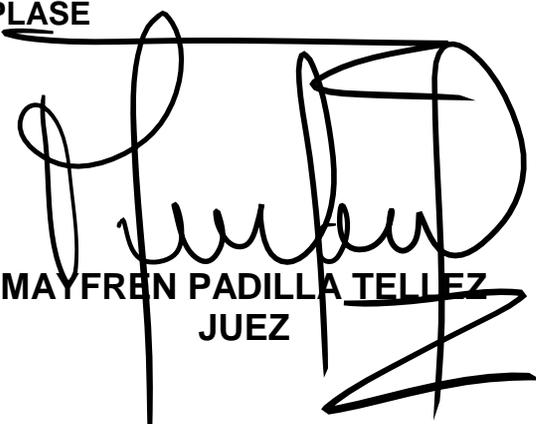
SEGUNDO: ORDÉNASE al Fiscal General de la Nación en coordinación con el Director de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -DIJIN- de la Policía Nacional, que en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adelanten todas las gestiones tendientes, en el ámbito de sus competencias, que conduzcan a actualizar el registro contenido el Sistema de Información Operativo de Antecedentes – SIOPER-, relativo a la medida de aseguramiento de prohibición de salida del país que allí aparece registrada respecto del señor Jaime Torres Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.702.963, previa verificación del expediente radicado con el No. 34475 de 1998 que adelantara la Fiscalía 130 Delegada Cundinamarca-Santafé de Bogotá y

comunicada a través oficio 091 de 15 de enero de 1998. Término dentro del cual deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be34cb7abe66a856cf566b07a3d3a7960e11a5ec6288f61bb400dfce8628773**
Documento generado en 08/09/2021 04:32:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>